



**CONSORCIO
VIAL SAMA**

00001



CARTA: N° 004-2025-CVS-RC

Lima, 1 de octubre del 2025

Señores:

**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL –
PROVIAS NACIONAL**

Jr. Zorritos Nro. 1203
Cercado de Lima. –

ATENCIÓN : DAVID FERNANDO MAYORGA LIZARRAGA
Director Ejecutivo

ALDON CARMELO YLDEFONSO SIFUENTES
Jefe de la Oficina de Administración

FELIPE BENITO RUIZ MELGAREJO
Jefe de Logística

REFERENCIA : (i) Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20
(ii) Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20
(iii) Oficio Nro. 17128-2025-41-JECAS/CJSI-PJ
(iii) Resolución Nro. 02 de fecha 29/09/2025 – Auto Cautelar

ASUNTO : a) Solicito cumplimiento inmediato de medida cautelar.
b) Solicito firma de contrato.

De nuestra mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y del mismo modo hacer de su conocimiento que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia ha emitido el 29 de setiembre del 2025 la Resolución DOS que contiene el Auto Cautelar que dispone:

1. **SUSPENDER** los efectos de la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025, que resolvió declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Boca del Río- Tacna en los distritos de Tacna, Sama y la Yarada los Palos de la Provincia de Tacna- Departamento de Tacna.
2. **EL CESE** temporal, de cualquier acto que tenga por objeto dar cumplimiento y/o proceder a ejecutar la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025.
3. **PROSEGUIR** con el proceso de perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 en el estado en que se encontró previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 del 03 de septiembre de 2025.
4. **FIJAR** como **contracautela** una Carta Fianza de carácter renovable y de realización automática, o un Depósito Judicial, por la suma de S/. 200,000.00 (Docientos Mil con 00/100 Soles) a efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que la ejecución de la medida cautelar petitionada pudiera generar; la cual será presentada previo a la ejecución del presente mandato cautelar.



Al respecto, es preciso mencionar que la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 declaró la **nulidad** del proceso de "Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Boca del Río- Tacna en los distritos de Tacna, Sama y la Yarada los Palos de la Provincia de Tacna - Departamento de Tacna", cuando mi representada se encontraba en fase de **perfeccionamiento del contrato**, pues la *buena pro* adjudicada había quedado consentida.

Para ser más precisos, la licitación fue declarada nula faltando tan solo un día para el vencimiento del plazo que otorga la ley para suscribir el contrato sin que la Entidad haya efectuado observaciones. Por lo tanto, dado que el mandato cautelar ordena "**PROSEGUIR con el proceso de perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 en el estado en que se encontró previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 del 03 de septiembre de 2025**", **le corresponde a su entidad acatar lo ordenado, debiendo para estos efectos elaborar y suscribir el contrato correspondiente en el término de un día hábil.**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4° del Texto Único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, **toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...)**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Por su parte, el artículo 368° del Código Penal ha tipificado el delito de **Desobediencia a la Autoridad**, castigando hasta con seis años de pena privativa de la libertad a quien desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, **PROVIAS NACIONAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA RESOLUCIÓN NRO. 02 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE ORDENA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° N° 003-2024-MTC/20.**

Por lo expuesto, le pido que en el término de un día hábil disponga la suscripción del contrato derivado de la Licitación N° 003-2024-MTC/20, bajo apercibimiento de iniciar las inmediatas acciones legales contra los funcionarios públicos que resulten responsables, teniendo en consideración que el contrato es suscrito por el titular de la Entidad o quien haya sido delegado con la reserva debida de responsabilidades.

12.1.84
 WU XIAOXUAN
 C.E. N° 005263553
 Representante Común
 CONSORCIO VIAL SAMA

Se adjunta:

WU XIAOXUAN
 C.E. N° 005263553
 Representante Común
 CONSORCIO VIAL SAMA



**CONSORCIO
VIAL SAMA**

- copia del oficio 17128-2025-41-JECA/CSJLI-PJ
- Copia de la resolución UNO.
- Copia de la resolución DOS.
- Copia de la resolución TRES.

radio

UNO

93.7 FM.

00004

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE RIMAC-SALAS Y
JUZGADOS
Secretario: LOPEZ GUERRA
Jackeline Delcy FAL 20546303851
soft
Fecha: 01/10/2025 08:56:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: LIMA /
LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CUARTO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Av. Nicolas de Piérola 677, 6to. Piso – Cercado de Lima – Sede “Mansilla Novella”

Lima, 01 de octubre de 2025.

OFICIO N° 17128-2025-41-JECA/CSJLI-PJ

SEÑORES:

**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL -
PROVIAS NACIONAL**

PRESENTE. -

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en los seguidos por
CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NORTE S.A.C., en el Incidente de Medida
Cautelar que sigue contra el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**, **Expediente N°17128-2025-41**; a fin
de que **CUMPLA** con lo siguiente:

1. **SUSPENDER** los efectos de la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025, que resolvió declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: *Mejoramiento de la Carretera Boca del Rio- Tacna en los distritos de Tacna, Sama y la Yarada los Palos de la Provincia de Tacna- Departamento de Tacna.*
2. **EL CESE** temporal, de cualquier acto que tenga por objeto dar cumplimiento y/o proceder a ejecutar la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025.
3. **PROSEGUIR** con el proceso de perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 en el estado en que se encontró previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 del 03 de septiembre de 2025.

Conforme a la Medida Cautelar dictada por esta Judicatura mediante Resolución No DOS de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco; debiendo informar a este despacho su cumplimiento en el plazo de ley. Se adjunta copia certificada de la resolución No UNO, DOS, TRES y escrito del 30/09/25.

Hago propicia la ocasión para hacerles llegar mis cordiales saludos.

Atentamente,



00005

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE INADMISIBILIDAD

EXPEDIENTE : N° 17128-2025-41-1801-JR-CA-04
SOLICITANTE : CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NORTE
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
NACIONAL PROVIAS
CUADERNO : MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA
JUEZ : LENIN M. MONTORO RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VIVIAN CRUZ SOTOMAYOR

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, veintitrés de septiembre
de dos mil veinticinco.-

AUTOS y VISTOS en la fecha los actuados, por la elevada carga
procesal que soporta esta judicatura: Téngase presente; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N°
011-2019-JUS, la medida cautelar en el proceso contencioso administrativo, por su naturaleza,
requiere de la concurrencia de los requisitos siguientes:

- a) **La verosimilitud** o apariencia del derecho invocado; lo que en doctrina se conoce
como "Fumus boni iuris", esto es, la apariencia, rasgo o aspecto exterior del derecho, la
razonable probabilidad de que el derecho que se reclama existe;
- b) **La necesidad** de evacuar la decisión preventiva por constituir peligro en la demora del
proceso o por cualquier otra razón justificable;
- c) **La adecuación** de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión; a ello se debe
agregar la contracautela, cuyo objeto es asegurar al afectado con la medida, el
resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle la ejecución de la misma.

SEGUNDO.- Con ello, toda medida cautelar tiene por **finalidad**, "garantizar" la eficacia del
futuro fallo estimatorio a emitirse en los autos principales; de ahí que se exija, tratándose de
un proceso en trámite, que a la solicitud cautelar se le acompañe copia de la demanda
principal y anexos; ello, a efectos de verificar la correspondencia entre el petitorio cautelar y
el petitorio de la demanda principal; cumpliéndose así con el denominado **Principio de**

00000

radio

CERTIFICO, que la fotocopia, de la vuelta es una
copia de su original, con el que ha sido confrontado a
que me remito en caso necesario

Lima, **01 OCT 2013** de 20



PODER JUDICIAL

JACKELINE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

Adecuación, a través del cual se verifica que la medida cautelar peticionada, y no otra, es la más idónea para la finalidad que se persigue en los autos principales.

TERCERO. - En el presente caso, la empresa recurrente CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NORTE S.A.C solicita como **Medida Cautelar**:

1.- La suspensión de todos los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 del 03 de septiembre de 2025, que resolvió declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOCA DEL RIO-TACNA, EN LOS DISTRITOS DE TACNA -DEPARTAMENTO DE TACNA.

2.- El cese y/o abstención por parte de PROVIAS NACIONAL, de realizar cualquier acto que tenga como objeto dar cumplimiento y/o proceder a **ejecutar** la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC del 03 de setiembre de 2023.

3.- Se disponga que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, prosiga con el proceso de perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 en el estado en que se encontró previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 del 03 de septiembre de 2025.

CUARTO.- Sin embargo, la solicitud de medida cautelar antes anotada, incurre en deficiencias de forma que deberán ser subsanadas por la recurrente; así, deberá cumplir con:

1.- Adjuntar copia de la demanda principal y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 640° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 426° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** concediéndose al peticionante el plazo de TRES DÍAS para la subsanación de la deficiencia advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la solicitud de medida cautelar, y ordenarse el archivo del presente cuaderno. **Notificándose.** -

00000

radio

CERTIFICO que la copia, de la vuelta es una
copia de su original, con el que ha sido contrastado a
que me remito en caso necesario.

Lima, **01 OCT 2025** de 20
PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

00007

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO CAUTELAR

EXPEDIENTE : N° 17128-2025-41-1801-JR-CA-04
SOLICITANTE : CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NORTE S.A.C.
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE
NACIONAL – PROVIAS NACIONAL
CUADERNO : MEDIDA CAUTELAR
JUEZ : LENIN M. MONTORO RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JACKELINE D. LOPEZ GUERRA

RESOLUCION N° DOS
Lima, veintinueve de septiembre
de dos mil veinticinco.-

AUTOS y VISTOS;

La solicitud cautelar de fecha 10 de septiembre de 2025, y escrito de subsanación del 24 de septiembre de 2025, presentada por la empresa CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NORTE S.A.C., en el Proceso Contencioso Administrativo que sigue contra el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL.

Pretensión Cautelar:

Del escrito presentado se aprecia que la empresa recurrente solicita como **Medida Cautelar de Innovar** para que el Proyecto Especial de Infraestructura Nacional-Provias Nacional:

- i. **Suspenda** los efectos de la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025, que resolvió **declarar de oficio** la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Boca del Río- Tacna, en los distritos de Tacna, Sama y La Yarada los Palos de la Provincia de Tacna - Departamento de Tacna.
- ii. **Cese y/o se abstenga** de realizar cualquier acto que tenga por objeto dar cumplimiento y/o proceder a ejecutar la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025.
- iii.- **Se disponga** que PROVIAS NACIONAL prosiga con el proceso de perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 en el estado en que se encontró

00007

radio

DECLARO QUE LA FOTOCOPIA, DE LA VUELTA ES UNA
COPIA DE SU ORIGINAL, CON EL QUE HA SIDO CONTRASTADO A
QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO

Lima, 01 de OCTUBRE del 2011

PODER JUDICIAL



JACKELINE DELCY LÓPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo
UNIDAD DE JUSTICIA

93.7 FM.

previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 del 03 de septiembre de 2025.

Fundamentos:

1. **Como antecedente.** Con fecha 17 de junio de 2024, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20, cuyo objeto es el *"Mejoramiento de la Carretera Boca del Río - Tacna en los distritos de Tacna, Sama y La Yarada Los Palos de la provincia de Tacna – departamento de Tacna"*, por lo que, el 31 de enero de 2025, el **Comité de Selección** registró en el SEACE las **Bases Integradas Definitivas** emitidas por el OSCE. Posteriormente, con fecha **11 de marzo de 2025**, mediante **Resolución Directoral N° 189-2025-MTC/20**, el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL, declaró la **nulidad de oficio** del procedimiento de selección, hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e Integración de las Bases.
2. Con fecha **22 de mayo de 2025**, se realizó la presentación de ofertas electrónicas, de acuerdo al cronograma publicado en el SEACE. El **10 de junio de 2025**, mediante Carta S/N, el **CONSORCIO TACNA** solicitó la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, **por la filtración de información confidencial**.
3. Mediante los **Memorándums N° 2676-2025-MTC/20.2 y 2677-2025-MTC/20.2**, ambas de fecha **11 de junio de 2025**, la Oficina de Administración se dirige al Área de Logística y a la Dirección de Obras, a fin de **solicitar** se proponga miembros titulares y suplentes, a fin de realizar la reconfiguración en el breve plazo, toda vez que las denuncias expuestas podría suponer que, en el desarrollo de dicho procedimiento, **se habría filtrado información sensible** que podría afectar la transparencia.
4. A través del **Memorándum N° 2812-2025-MTC/20.2.1** del **13 de junio de 2025**, la Jefatura de Logística, en atención al Memorándum N° 2676-2025-MTC/20.2, **opinó que no existiría causal para reconfiguración del Comité de Procedimiento de Selección**, debiendo continuar con el desarrollo del procedimiento de selección, **sin perjuicio** de las indagaciones que la Entidad pueda realizar a las denuncias presentadas, y del deslinde de responsabilidades que corresponda.
5. Mediante el **Memorándum N° 696-2025-MTC/20.3** del **17 de junio de 2025**, la Oficina de Asesoría Jurídica en atención al **Memorándum N° 2710-2025-MTC/20.2** de la Oficina de Administración, precisa:

"(...) respecto a la reconfiguración del comité de selección, debemos señalar que no somos el área técnica especializada de la entidad para realizar dicha evaluación, por lo cual devolvemos el presente expediente, debiendo proceder en el marco de su competencia y funciones".

radio

COPIA FIDELIC, que la copia ataca, de la vuelta es la
única de su original, con el que ha sido confrontado a
que me remito en caso necesario

Lima, 01 OCT 2015, de 20



PODER JUDICIAL

JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

6. Con el **Memorándum N° 0070-2025-MTC/20.2.1** de fecha **24 de junio de 2025**, el Jefe de Logística se dirige a los miembros del Comité del Procedimiento de Selección, a fin de expresar lo siguiente:

" (...) el OECE informó a la entidad que el único usuario que ha realizado acciones en el SEACE en la consola del procedimiento de selección, es aquel que corresponde al Presidente del Comité de Selección (Titular).

Asimismo, en el referido oficio, ha confirmado que, en efecto, fueron 09 empresas las que registraron ofertas (...), hecho que concordaría con la denuncia del Consorcio en mención. Por lo expuesto (...) si la aludida denuncia corresponde a la verdad de los hechos, se estaría configurando un vicio de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, por lo que de ser este el caso, se solicita se sirvan remitir a este Despacho el listado de postores del procedimiento, nombres y apellidos de sus representante legales, así como sus domicilios y correos electrónicos; con la finalidad de **solicitar los descargos** respectivos a dichos postores, en aplicación del procedimiento previsto en la Normativa de Contratación del Estado aplicable."

7. Mediante los **Memorándums N°s 001-2025-MTC/20.2.1-CE-LP** y **0003-2024-MTC/20** del 25 de junio de 2025, el Comité del Procedimiento de Selección **confirma** que existiría filtración de información correspondiente al procedimiento; reiterando su solicitud de reconfiguración del Comité.

8. La Oficina de Administración a través del **Memorándum N° 3109-2025-MTC/20.2** de fecha 08 de julio de 2025, se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de **solicitar que evalúe y emita el proyecto de acto resolutivo respectivo**, a fin que se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, para tal fin adjunta el **Informe Técnico N° 0099-2025-MTC/20.2.1** de fecha 08 de julio de 2025. Sin embargo, a través del **Memorándum N° 852-2025-MTC/20.3** de fecha **09 de julio 2025**, la **Oficina de Asesoría Jurídica** se dirige a la Oficina de Administración, expresando, que de la revisión del **Informe Técnico N° 0099-2025-MTC/20.2.1** de la Jefatura de Logística, **se advierte que no se ha sustentado debidamente el quebrantamiento del "Principio de Transparencia" y el "Principio de Integridad"**, y que el mismo no resulta claro en la declaratoria de nulidad.

9. A través del **Memorándum N° 3154-2025-MTC/20.2** de fecha 10 de julio de 2024, la Oficina de Administración se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de alcanzar el pronunciamiento de la Jefatura de Logística, esto es, el **Memorándum N° 3396-2025-MTC/20.2.1**, mediante el cual expresa sus aclaraciones respecto a la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, con la finalidad que se continúe con el trámite; reiterando el quebrantamiento de los Principios de Transparencia e Integridad, en base a los hechos y pruebas documentaria que obra en el expediente, expresando que existen vicios de nulidad del Procedimiento de Selección, por

00000

radio

COPIA FIDELICAMENTE
FOTOCOPIADA, QUE LA FOTOCOPIA, DE LA VUELTA ES UN
EJEMPLAR DE SU ORIGINAL, CON EL QUE HA SIDO CONTRASTADO A
QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO

Lima, 01 OCT 2025... de 20
PODER JUDICIAL



JACKELNE JELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo
01 OCT 2025

93.7 FM.

causal de contravención de normas legales.

10. Mediante el **Memorándum N° 874-2025-MTC/20.3** de fecha 11 de julio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Oficina de Administración, expresando lo siguiente:

"(...) reiteramos que no se ha sustentado fehacientemente el quebrantamiento de los principios de "Transparencia" e "Integridad" durante el procedimiento de selección, por lo que no resulta posible absolver las consultas formuladas en el documento de la referencia. Sin embargo, debemos incidir que la filtración de información advertida debe investigarse en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario(Ley N° 30057) y/o penal(artículo 165 del Código Penal), conforme lo recomienda la Secretaría Técnica de Provias Nacional, más aún si tenemos en cuenta que cualquiera de los postores que participan en el procedimiento de selección, tiene la oportunidad de cuestionar, vía apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes-OECE, la decisión final a la que arribe del Comité de Selección en el presente procedimiento de selección"

9. Con el **Memorándum N° 922-2025-MTC/20.3** de fecha 18 de julio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Oficina de Administración, a fin de emitir su pronunciamiento respecto a las declaraciones indicadas por el Área de Logística, precisando que el área técnica competente deberá identificar el vicio en el que se habría incurrido, la etapa donde se efectuó el vicio y la afectación sustancial a la validez del proceso de selección, a efectos de retrotraerlo a la etapa donde se efectuó el vicio; finalmente, señala que:

"(...) en ningún momento ha expresado pronunciamiento sobre la procedencia de la nulidad de oficio del procedimiento de selección (...), siendo que, a la fecha ha venido incidiendo se cumpla con los supuestos previstos en la normativa vigente, y a la debida motivación. Asimismo, ha manifestado que la filtración de información advertida debe investigarse en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario y/o penal, conforme lo recomienda la Secretaría Técnica de Provias.

10. Mediante el **Informe Técnico N° 126-2025-MTC/20.2.1** de fecha 22 de agosto de 2025, la Jefatura de Logística, se pronuncia sobre la nulidad de procedimiento de selección, expresando lo siguiente:

"III ANALISIS (...) Sobre el vicio de nulidad:
(...)

3.10. El Comité de Selección, mediante el Memorándum N° 001-2025-MTC/20.2.1-CE-LP N° 0003-2024-MTC/20 del 25 de junio de 2025 confirmó que las siguientes afirmaciones concuerdan con lo indicado (...) (que se remite a lo indicado en el artículo publicado en el portal web Compras Estatales): (...) En ese sentido, confirmó que existiría filtración de

radio

... que la copia de la copia es la
única de su original, con el que ha sido confrontado a
que me remito en caso necesario

Lima, 01 OCT 2025 de 20
PODER JUDICIAL



JACKELNE JELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

información que corresponde al procedimiento y solo al Comité de Selección, y remitió el listado de los postores del procedimiento, nombres y apellidos de sus representantes legales, así como sus domicilios y correos electrónicos (...)

3.16. En ese sentido, resulta claro que, si bien la Ley prevé procedimientos, requisitos y exigencias para que las Entidades puedan abastecerse de bienes, servicios y obras, los mismos deben guardar concordancia con los principios rectores de la contratación pública, que tiene que ser acatados.

3.17. Siendo ello así, y a la luz de los hechos contenidos en los literales c) y j) del artículo 5 de la Ley no habrían sido acatados durante el desarrollo de la Licitación Pública N° 0003-20024-MTC/20 (...).

3.18. Dichos principios habrían sido vulnerados con la filtración de información reservada, desde la etapa de presentación de ofertas, en la medida que expone actos e información que fueron incorporados en el expediente de contratación desde la presentación de las ofertas de los postores, así como de las etapas posteriores (admisión, evaluación y calificación). (...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1. Este Despacho se mantiene la posición de que se ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, lo que ameritaría proceder con la tramitación del acto resolutorio mediante el cual se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la Ejecución de la Obra "*Mejoramiento de la Carretera Boca del Río-Tacna en los distritos de Tacna, Sama y La Yarada Los Palos de la Provincia de Tacna-Departamento de Tacna*", por contravención de las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de presentación de ofertas.

4.2 Corresponde que el presente informe sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos que realice una nueva evaluación de los hechos y emita un informe legal sobre la procedencia de la recomendación efectuada mediante el presente documento.

4.3 De resultar procedente la declaratoria de nulidad de oficio debe consignarse en la Resolución que debe ser publicada en el SEACE en esa misma fecha, y ser notificada al comité de selección para las acciones pertinentes.

4.4 En caso se determine declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, se recomienda que la resolución que se emita, contemple los recursos que se pueden interponer contra la decisión del Titular de la Entidad y la forma de agotamiento de la vía administrativa de acuerdo a lo previsto en los numerales 41.3 y 4.16 del artículo 41 del TUO de la Ley".

radio

...FIC... que la copia... de la vuelta es...
 ...de su original, con el que se ha sido confrontado a...
 ...me remito en caso necesario

Lima, **01 OCT 2025**... de 20

PODER JUDICIAL



JACKELINE DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

11. Se advierte que se habrían presentado circunstancias en el proceso de contratación que no son atribuibles a ninguno de los contratistas. Dichas circunstancias versan respecto de una supuesta filtración de información (proveniente de la Entidad) que habría afectado los principios de transparencia e integridad, pues los postores se podrían ver favorecidos con la información filtrada. Al respecto, la información a la que se refiere debe mantenerse de forma confidencial, debido a que podría exponer los precios u otros aspectos técnicos de los postores que al ser revelado podría permitir a otro ofrecer una mejora en el precio o en cualquier aspecto técnico. Sin embargo, lo cierto es que, esta información fue expuesta o publicada luego de que los postores ya habrían presentado sus ofertas, es decir, que no habría forma de que cualquiera de ellos se vea beneficiado con la información publicitada de manera indebida.

12. Este criterio fue evaluado en un primer momento por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien señaló que no había mérito para declarar la nulidad, motivo por el cual el proceso continuó con un comité de selección nuevo y bajo la supervisión de la Contraloría General de la República, hasta otorgar la buena pro a la recurrente, pero sin embargo, en un acto sorpresivo y manifiestamente contradictorio al anterior, la Entidad ha decidido declarar la nulidad del proceso de contratación por los mismos hechos y fundamentos con los que en una anterior oportunidad dispuso continuar con el procedimiento.

13. La causal de nulidad proclamada en el **Oficio N° 2768-2025-MTC/20.2.1** del 26 de agosto de 2025 y consumada con la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025, carece de sustento, toda vez que la aludida filtración de información ocurrió con posterioridad a la presentación de ofertas por parte de los postores. En consecuencia, dicha circunstancias no afectó la transparencia, legalidad ni equidad del procedimiento de selección, ni generó ventaja indebida para ningún participante.

14. Conforme al artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad de oficio solo procede cuando se verifica un vicio insubsanable que compromete al interés público y altera sustancialmente el proceso. En este caso, se observa que no se configura tal supuesto por cuanto:

- a) La filtración no tuvo incidencia en la formulación ni evaluación de las ofertas.
- b) El Comité de Selección reconstituido otorgó la buena pro tras una evaluación objetiva y conforme a Ley.
- c) No existe evidencia de manipulación, colusión ni afectación al principio de competencia.

15. En cuanto al peligro en la demora. La nulidad denunciada viene generando un grave perjuicio

radio

CERTIFICO, que la foto alda, de la vuelta es n
 eolica de su original, con el qe ha sido confrontado a
 ue me remito en caso necesario

Lima, 01 OCT 2025... de 20
PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

económico al CONSORCIO VIAL SAMA, al mantener en la incertidumbre la ejecución de un contrato adjudicado válidamente a través del otorgamiento de la Buena Pro. Esta situación afecta la planificación financiera, la movilización de recursos técnicos y humanos, y compromete obligaciones contractuales con terceros.

16. A la fecha, el CONSORCIO VIAL SAMA se encuentra en Perfeccionamiento de Contrato, motivo por el cual, ha gestionado y financiado la **Carta Fianza N° 011-0708-9800183673-57**, lo que significa que viene incurriendo en considerables gastos sumados a aquellos que representa la elaboración de la demanda técnica y económica, el pago de personal, gestiones financieras para obtener las garantías, y compromisos con diferentes empresas y profesionales.

17. En ese sentido, el peligro en la demora se sustenta en el inminente incumplimiento de la entidad para suscribir el contrato y efectuar los pagos que corresponden y conllevan a la recuperación de los costos ofrecidos en las ofertas técnicas y económicas.

18. La medida cautelar solicitada resulta ser **razonable**, por cuanto el pedido únicamente afecta la ejecución del contrato y no se realiza sobre bienes, montos de dinero o créditos de la demandada.

19. **Ofrece como contracautela** una de naturaleza personal, para ello cumple con legalizar su firma ante el secretario cursor. Pudiendo el Despacho graduarla, modificarla o inclusive cambiarla a fin de garantizar los eventuales daños que podría causar la ejecución de la medida cautelar solicitada.

Siendo su estado, corresponde resolver la medida cautelar peticionada; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO. - Conforme a los alcances del artículo 608° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al Proceso Contencioso Administrativo, toda medida cautelar tiene por **finalidad** otorgar al peticionante la seguridad que lo ordenado en el pronunciamiento definitivo será cumplido o ejecutado, **garantizándose** de esta manera que no sólo se obtenga una simple declaración respecto del derecho, sino fundamentalmente, que la pretensión, de ser amparada, pueda ejecutarse de modo efectivo. Siendo así, se debe tener en cuenta que su concesión dependerá de la observancia y concurrencia de los requisitos establecidos en la norma especial aplicable al presente Proceso Contencioso Administrativo, constituida por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Texto

radio

CERTIFICO que la copia que se le devuelve es idéntica a la original, con el que ha sido confrontado a que me remito en caso necesario.

Lima, 01 OCT 2025, de 20

PODER JUDICIAL



JACKELINE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo

93.7 FM.

Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aplicándose como se ha señalado, supletoriamente, las normas contenidas en el Código Procesal Civil.

SEGUNDO. - La norma especial antes anotada establece los siguientes requisitos:

1.- Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá **ponderar** la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar en caso esta se conceda; y, el perjuicio que viene causando al peticionante, la eficacia inmediata de la actuación administrativa impugnada.

2.- Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable (...); norma que se complementa con lo señalado por los artículos 682° y 687° del Código Procesal Civil, en cuanto establecen como supuesto de procedencia de la Medida Innovativa como la de No Innovar, **la inminencia de un perjuicio irreparable**; inminencia que evidentemente se encuentra determinada por el tiempo; y,

3.- Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. Este supuesto de adecuación pasa por **determinar primero**, si entre el pedido cautelar y lo que se pretende en los autos principales, existe correspondencia o congruencia -atendiendo para ello al carácter instrumental que tiene toda medida cautelar-; **para luego**, concluir que dicha medida solicitada -y no otra- **resulta ser la más adecuada para los fines que se persigue** -asegurar la eficacia de la sentencia estimatoria a dictarse a futuro-

TERCERO. - Con respecto a la verosimilitud del derecho:

"un derecho es verosímil cuando reviste apariencia de verdadero. La certeza del mismo se configura cuando se adquiere convicción de su existencia. Ahora bien, para decidir la Litis es indispensable que el Juez este convencido de la certeza del derecho en que se sustenta la pretensión, lo cual se logra si están acreditados suficientemente los hechos en que la última reposa. Es por ello que la actividad probatoria de las partes tendrá por finalidad formarle tal convicción al Juez. Sin embargo, tratándose de la medida cautelar solo le es exigible al peticionante que acredite no la certeza sino la verosimilitud del derecho en que funda su pretensión principal"

"el conceder o no la providencia cautelar, depende de una apreciación de probabilidad del juez acerca del presumible fundamento de la acción-pretensión de fondo" (REENTI, 1957, Tomo II:

radio

CERTIFICO, que la copia Lima, de la vuelta es n
 edica de su original, con el que ha sido confrontado a
 ue me remito en caso necesario

Lima. **01 OCT 2025** de 20

PODER JUDICIAL



JACKELINE DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

245). Será en el curso del proceso central que se determina si el derecho aparente que se invocó para la concesión de la medida cautelar resulta ser cierto- y por lo tanto amparado- o, en su defecto, inexistente, por lo que no será objeto de tutela.

La determinación de la verosimilitud del derecho emerge pues, de una apreciación sumaria y nada exhaustiva en comparación con la que tendrá lugar en la fase probatoria del proceso principal del que deriva la declaración de certeza sobre la existencia del derecho invocado. Dicha declaración de certeza confirmara si el cálculo de probabilidad en qué consiste la decisión cautelar respecto del derecho que se alega corresponde a la realidad o no. Por lo tanto:

"...no se trata de establecer la certeza de la existencia del derecho, que es propiamente el objeto del proceso principal, sino solamente de formular un juicio de probabilidad de su existencia, sobre la base de una cognición sumaria y superficial..." – LIEBMAN, 1980:162.

En cuanto al peligro en la demora:

" Constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probado de que la tutela jurídica definitiva que el actor guarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no puede, en los hechos, realizarse (periculum in mora) es decir que, a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes"

El peligro en la demora es, pues aquel requisito de la medida cautelar consistente en **el riesgo de la ineficacia de la sentencia** a dictarse en el litigio, en caso de no expedirse en forma inmediata el auto de cautela que asegure el cumplimiento o ejecutabilidad de aquella.

Respecto a la Adecuación:

La adecuación implica que se establezca si la medida cautelar peticionada (o la que considere pertinente otorgarse) **se adecua al objeto que se pretende asegurar**, lo que exige un análisis de la congruencia y proporcionalidad de la misma.

Según el análisis del artículo 611° del Código Procesal Civil, la adecuación es conjuntamente con la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, un presupuesto cuyo análisis en la tutela cautelar debe realizar el juez en todos los casos.

CUARTO.- Conforme se señala en el considerando primero de la presente resolución, las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, resultan aplicables al Proceso

radio

DECLARO FIDELICAMENTE QUE LA COPIA DE LA VUELTA ES LA
 COPIA DE SU ORIGINAL, CON EL QUE HA SIDO CONTRASTADO A
 QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO

Lima, 01 OCT 2025 de 20
PODER JUDICIAL



JACKELIN DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

Contencioso Administrativo; en ese sentido, el artículo 39° del citado Decreto Supremo, establece lo siguiente:

Artículo 39°.- Medida de Innovar y de no Innovar.

Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar.

En atención a lo establecido en la norma precitada, las medidas innovativas y de no innovar, son **"especialmente"** procedentes en el proceso contencioso administrativo; de ahí, que sean las mayormente solicitadas.

Establecido ello, es de mencionar que los artículos 682° y 687° del Código Procesal Civil, precisan que, **ante la inminencia** de un perjuicio irreparable **puede** el Juez dictar medidas cautelares destinadas a:

- (i) **Reponer** un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda (**medida innovativa**); y,
- (ii) **Conservar** la situación de hecho o de derecho presentada al momento de la admisión de la demanda (**medida de no innovar**).

De ello se desprende que las condiciones de admisibilidad específicas de la medida cautelar de innovar y de no innovar son:

- a) **La inminencia** de un perjuicio irreparable
- b) La medida se circunscribe a las personas y bienes comprendidos en el proceso; y,
- c) No resulte de aplicación otra medida cautelar prevista en la ley.

QUINTO.- En el presente caso, la empresa recurrente CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN S.A.C., solicita como **Medida Cautelar Innovativa**, se disponga lo siguiente:

i. **La suspensión** de los efectos de la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025, que resolvió **declarar de oficio** la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Boca del Río- Tacna, en los distritos de Tacna, Sama y La Yarada los Palos de la Provincia de Tacna - Departamento de Tacna.

ii. **El Cese y/o abstención por parte de PROVIAS NACIONAL**, de realizar cualquier acto que tenga por objeto dar cumplimiento y/o proceder a ejecutar la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025.

radio

...TÍFICO. Que la copia, de la vuelta es n...
 copia de su original, con el que ha sido confrontado a...
 ue me remito en caso necesario

Linea. 01 OCT 2001 de 20

PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo Penal

93.7 FM.

iii.- Que PROVIAS NACIONAL prosiga con el proceso de perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 en el estado en que se encontró previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 del 03 de septiembre de 2025.

SEXTO.- Por su parte, de la vista de la copia de la demanda principal, acompañada en el escrito de subsanación, se advierte que la empresa accionante postula las siguientes pretensiones:

1.- Se declare la nulidad de la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** de fecha 03 de septiembre del 2025, que declara de oficio, la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 para la contratación de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOA DEL RIO -TACNA EN LOS DISTRITOS DE TACNA, SAMA, Y LA YARADA LOS PALOS DE LA PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACNA" por una supuesta contravención de las normas legales.

2.- Se ordene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional **PROVIAS NACIONAL**, el cese y/o abstención de realizar cualquier acto que tenga por objeto dar cumplimiento y/o proceder a ejecutar la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre del 2025.

3.- Se Disponga que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional **-PROVIAS NACIONAL** prosiga con el proceso de perfeccionamiento del **Contrato de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20**.

SÉPTIMO.- En atención a lo señalado, se aprecia prima facie, que existe correspondencia entre las pretensiones contenidas en la solicitud cautelar, con la **pretensión principal nulificante y pretensión accesoría**, instauradas en los autos principales; pues, lo que se pretende con la primera, es la suspensión de los efectos de la decisión administrativa que ha resuelto declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, en donde se le ha otorgado la Buena Pro, al CONSORCIO VIAL SAMA, del cual la empresa recurrente es integrante, según **Acta N° 012-2025-LP N° 003-2024-MTC/20**; como consecuencia de la denuncia formulada por el CONSORCIO TACNA, lo cual impediría el perfeccionamiento del contrato; y por tanto, se deje sin efecto, en tanto se resuelva los autos principales, la declaratoria de nulidad; correspondiendo entonces determinar si se cumplen o no, los presupuestos señalados en el considerando segundo de la presente resolución, para conceder o rechazar la medida de protección temporal peticionada por la empresa demandante; lo que implica advertir prima facie, si efectivamente se manifiesta por lo menos en apariencia, la vulneración del principio motivación que se invoca.

radio

CERTIFICADO que la fotos copia, de la vuelta es idéntica de su original, con el que ha sido confrontado a que me remito en caso necesario

Lima, 10.1 OCT. 2025, ... de 20

PODER JUDICIAL



JACKELINE DELCY LÓPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL,
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

OCTAVO.- Conforme es de verse del tenor de la solicitud cautelar, en estricto, la empresa peticionante cuestiona que la Administración demandada, haya declarado la **nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20**, sin que exista sustento jurídico, toda vez que la aludida filtración de información (invocada como sustento para declarar la nulidad de oficio), habría ocurrido con posterioridad a la presentación de ofertas por parte de los postores, no habiendo afectado la transparencia, legalidad ni equidad del procedimiento de selección, ni generado ventaja indebida para ningún participante. En tal sentido, lo que constituiría la verosimilitud del derecho es que la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025 transgrede el requisito de validez de motivación, pues el mismo se encuentra ausente en la citada resolución directoral, ya que ésta únicamente se ha limitado a copiar todos los antecedentes y documentos que han transitado al interior de PROVIAS NACIONAL sin que se pueda apreciar cuál ha sido el esfuerzo analítico, tanto es así, que en la parte in fine del acto administrativo se copia los fundamentos del **Informe N° 1116-2025-MTC/20.3** del 03 de septiembre de 2025, emitido por la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** de la Entidad y sin más, se procede a declarar la nulidad de oficio del Proceso de Contratación. Es decir, del propio acto administrativo, no se desprende las razones propias del titular de la entidad, ni tampoco su análisis que lo lleve a concluir que el proceso de licitación es nulo; sino, únicamente un mero "Copy Paste" de lo dicho por otros órganos.

NOVENO.- Con respecto a la motivación, el Tribunal Constitucional señala que:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". (Fundamento 6 de la precitada sentencia).

DÉCIMO.- El artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, acota lo siguiente:

93.7 FM.

radio

CERTIFICADO que la fotocopia de la vuelta es la
única de su original, con el que ha sido confrontado a
que me remito en caso necesario

Lima, **01 OCT 20** de **20**
PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

61.1 Durante la revisión de las ofertas no se da a conocer información alguna acerca del análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta que se haya publicado la adjudicación de la buena pro.

62.2 Una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.

DÉCIMO PRIMERO.- Como puede verse, la norma precitada regula el principio de confidencialidad durante el proceso de evaluación de ofertas en una contratación pública. Busca proteger la transparencia, equidad y neutralidad del proceso, evitando influencias externas indebidas o filtraciones de información que puedan beneficiar o perjudicar a algún postor. Sin embargo, no es suficiente que se filtre la información, sino que además se debe analizar que, efectivamente, dicha información filtrada, afectó o pudo afectar el resultado. O, dicho de otro modo, si afectó la legalidad del procedimiento de selección.

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 2 del literal c) y j) del TUO de la Ley N° 30225, desarrolla sobre los principios de Transparencia e Integridad, señalando lo siguiente:

c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

j) Integridad: La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

DÉCIMO TERCERO. - De lo actuado en el Procedimiento de Licitación Pública, se advierte lo siguiente:

1.- El 17 de junio de 2024, se convocó la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOCA DEL RÍO-TACNA EN LOS DISTRITOS DE TACNA, SAMA Y LA YARADA LOS PALOS DE LA PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACTA. Registrándose las Bases Integradas en el SEACE el 31 de enero de 2025.

93.7 FM.

radio

CERTIFICO, que la copia, de la vuelta es fiel
 copia de su original, con el que ha sido confrontado a
 ue me remito en caso necesario

Lima, 01 OCT 2025 de 20

PODER JUDICIAL



JACKEL, M. DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL

4° Juzgado Especializado en
 Conflicto Administrativo

93.7 FM.

2.- El 22 de mayo de 2025 se realizó la presentación de ofertas electrónica a través del SEACE. Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2025, mediante Carta S/N ingresada por Mesa de Partes de la Entidad, el representante del **CONSORCIO TACNA**, solicitó la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, **por la filtración de información confidencial**.

3.- Mediante los **Memorándums N° 2676-2025-MTC/20.2** y **2677-2025-MTC/20.2**, de fecha 11.06.2025, la Oficina de Administración se dirige al Área de Logística y a la Dirección de Obras, a fin de solicitar se proponga miembros titulares y suplentes, a fin de realizar la reconfiguración en el breve plazo; toda vez que las denuncias expuestas podría hacer suponer que el desarrollo de dicho procedimiento, se habría filtrado información sensible que podría afectar la transparencia.

4.- A través del **Memorándum N° 2812-2025-MTC/20.2.1** del 13.06.2025, la Jefatura de Logística, opinó que no existiría causal para la reconfiguración del Comité del Procedimiento de Selección, debiendo continuar con el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones o indagaciones que la Entidad pueda realizar respecto a la denuncia presentada.

5.- A través del **Oficio N° D00065-2025-OECE-DSEACE** de fecha 24.06.2025, el Director del SEACE-OECE se dirige a la Oficina de Administración, en atención al **Oficio N° 563-2025-MTC/20.2**, a fin de remitir el **Informe N° D000111-2025-OECED-SGDU** de la encargada de la Subdirección de Gestión de Usuarios, expresando que adjunta el Anexo N° 1 en el cual se detalla el reporte de visualización de ofertas, que incluye a todos los usuarios (entidad y proveedor)

6.- Con el **Memorándum N° 07070-2025-MTC/20.2.1** de fecha 24.06.2025, el Jefe de Logística se dirige a los miembros del Comité del Procedimiento de Selección, a fin de expresar lo siguiente:

(...) el OECE informó a la entidad que el único usuario que ha realizado acciones en el SEACE en la consola del procedimiento de selección, es aquel que corresponde al Presidente de Comité de Selección (Titular). Asimismo, en el referido oficio, ha confirmado que, en efecto, fueron 09 empresas las que registraron ofertas (...), hecho que concordaría con la denuncia del Consorcio en mención. Por lo expuesto (...) si la aludida denuncia corresponde a la verdad de los hechos, se estaría configurando un vicio de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, por lo que de ser este el caso, se solicita se sirvan remitir a este Despacho el listado de postores del procedimiento, nombres y apellidos de sus representantes legales, así como sus domicilios y correos electrónicos; con la finalidad de solicitar los descargos respectivos a dichos postores, en aplicación del procedimiento previsto en la Normativa de Contrataciones del Estado aplicable".

7.- Mediante el **Memorándum N° 001-2025-MTC/20.2.1-CE-LP N° 003-2024-MTC/20** del 25.06.2025, el Comité del Procedimiento de Selección **confirma** que existiría filtración de información que corresponde al procedimiento; reiterando la solicitud de reconfiguración del comité.

8.- La Oficina de Administración a través del **Memorándum N° 3109-2025-MTC/20.2** de fecha

radio

CERTIFICO que la copia de la vuelta es fiel
 copia de su original, con el que ha sido confrontado a
 ue me remito en caso necesario

Lima, 01 de OCTUBRE de 2025



JACKEL NE JELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

08.07.2025 se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar se evalúe y se emita el proyecto de acto resolutivo respectivo a fin que se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, para tal fin se adjunta el **Informe Técnico N° 0099-2025-MTC/20.2.1** de fecha 08.07.2025, la Jefatura de Logística, el cual cuenta con su conformidad, el mismo que concluye lo siguiente:

"4.1 Se ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, ameritaría proceder con la tramitación del acto resolutivo mediante el cual se declare la nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 (Primera convocatoria), cuyo objeto es el Ejecución de la Obra (...), por contravención a las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de presentación de ofertas.

4.2 Corresponde que el presente informe sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos que emita un informe legal sobre la procedencia de la recomendación efectuada mediante el presente documento.

4.3. De resultar procedente la declaratoria de nulidad de oficio debe consignarse en la Resolución que debe ser publicada en el SEACE en esa misma fecha, y ser notificada al comité de selección para las acciones pertinentes.

4.4 En caso se determine declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, se recomienda que la resolución que se emita, contemple los recursos que se pueden imponer contra la decisión del Titular de la Entidad y la forma de agotamiento de la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en los numerales 41.3 y 41.6 del artículo 41 del TUO de la Ley.

9.- A través del **Memorándum N° 852-2025-MTC/20.3** de fecha 09.07.2025, la **Oficina de Asesoría Jurídica** se dirige a la Oficina de Administración, expresando- entre otros- que de la revisión del **Informe Técnico N° 0099-2025-MTC/20.2.1** de la Jefatura de Logística, se advierte que no ha sustentado debidamente el quebrantamiento del "Principio de Transparencia" y el "Principio de Integridad", y que el mismo no resulta claro en la declaratoria de nulidad.

10. A través del **Memorándum N° 3154-2025-MTC/20.2** de fecha 10.07.2024, se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de alcanzar el pronunciamiento de la Jefatura de Logística, esto es el **Memorándum N° 3396-2025-MTC/20.2.1**, mediante el cual expresa sus aclaraciones respecto a la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección con la finalidad que se continúe con el trámite; reiterando que el quebrantamiento de los Principios de Transparencia e Integridad, en base a los hechos y pruebas documentaria que obra en el expediente, expresando que existen vicios de nulidad del Procedimiento de Selección.

11.- Mediante el **Memorándum N° 874-2025-MTC/20.3** de fecha 11 de julio de 2025, la **Oficina de Asesoría Jurídica** se dirige a la Oficina de Administración, expresando lo siguiente:

"(...) reiteramos que no se ha sustentado fehacientemente el quebrantamiento de los principios de "Transparencia" e "Integridad" durante el procedimiento de selección, por lo que no resulta posible absolver las consultas formuladas en el documento de la referencia. Sin embargo, debemos incidir que la filtración de información advertida debe

radio

CERTIFICO que la copia de la vuelta es una
 réplica de su original, con el que ha sido confrontado a
 ue me remito en caso necesario

Lima **01 OCT 2025** de 20
PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

investigarse en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (Ley N° 30057) y/o penal (artículo 165 del Código Penal), conforme lo recomienda la Secretaría Técnica de Provias Nacional, más aún si tenemos en cuenta que cualquiera de los postores que participan en el procedimiento de selección, tiene la oportunidad de cuestionar, vía apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes-OECE, la decisión final a la que arribe del Comité de Selección en el presente procedimiento de selección.

12.- La Oficina de Administración través del **Memorándum N° 3205-MTC/20.2** del 14.07.2025, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el **Memorándum N° 3439-2025-MTC/20.2.1** de la misma fecha, de la Jefatura de Logística, ratificando su posición sobre el quebrantamiento de los principios, así como de los demás argumentos desarrollados en el **Informe Técnico N° 0099-2025-MTC/20.2.1**; precisando que la Oficina de Asesoría Jurídica solo se ha pronunciado respecto a la reconfiguración del Comité de Selección, y no sobre el impacto de la filtración en el procedimiento de selección y la configuración del vicio señalado en el documento citado; solicitando opinión legal sobre las aseveraciones realizadas por el Comité del Procedimiento de Selección, con la finalidad de contar con el pronunciamiento pertinente para adoptar las acciones que correspondan en el presente caso.

13.- Con el **Memorándum N° 922-2025-MTC/20.3** de fecha 18.07.2025, la **Oficina de Asesoría Jurídica** se dirige a la Oficina de Administración, a fin de emitir su pronunciamiento respecto a las declaraciones indicadas por el Área de Logística, **precisando que el área técnica competente deberá identificar el vicio en el que se habría incurrido, la etapa donde se efectuó el vicio y la afectación sustancial a la validez del proceso de selección**, a efectos de retrotraerlo a la etapa donde se efectuó el vicio; finalmente, señala que, "(...) en ningún momento ha expresado pronunciamiento sobre la procedencia de la nulidad de oficio del procedimiento de selección (...), siendo que, a la fecha, ha venido incidiendo se cumpla con los supuestos previstos en la normativa vigente, y a la debida motivación. Asimismo, ha manifestado que la filtración de información advertida debe investigarse en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario y/o penal, conforme lo recomienda la Secretaría Técnica de Provias.

14.- Mediante el **Informe Técnico N° 126-2025-MTC/20.2.1** de fecha 22.08.2025, la Jefatura de Logística, se pronuncia sobre la nulidad de procedimiento de selección, expresando lo siguiente:

"III ANALISIS (...) Sobre el vicio de nulidad:

(...)

3.10. El Comité de Selección, mediante el **Memorándum N° 001-2025-MTC/20.2.1-CE-LP N° 0003-2024-MTC/20** del 25 de junio de 2025 **confirmó** que las siguientes afirmaciones concuerdan con lo indicado (...) (que se remite a lo indicado en el artículo publicado en el portal web Compras Estatales): (...) En ese sentido, **confirmó** que existiría filtración de información que corresponde al procedimiento y solo al Comité de Selección, y remitió el listado de los postores del procedimiento, nombres y apellidos de sus representantes legales, así como sus domicilios y correos electrónicos

(...)

3.16. En ese sentido, resulta claro que, si bien la Ley prevé procedimientos, requisitos y exigencias para que las Entidades puedan abastecerse de bienes, servicios y obras, los mismos deben guardar concordancia con los principios rectores de la contratación

radio

CERTIFICO, que la fotos, copia, de la vuelta es n
 eplica de su original, con el que ha sido controntado a
 ue me remito en caso necesario

Lima, **01 OCT** 2015, de 20

PODER JUDICIAL



JACKELNE JELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

pública, que tiene que ser acatados.

3.17. Siendo ello así, y a la luz de los hechos contenidos en los literales c) y j) del artículo 5 de la Ley no habrían sido acatados durante el desarrollo de la Licitación Pública N° 0003-20024-MTC/20 (...).

3.18. Dichos principios habrían sido vulnerados con la filtración de información reservada, desde la etapa de presentación de ofertas, en la medida que expone actos e información que fueron incorporados en el expediente de contratación desde la presentación de las ofertas de los postores, así como de las etapas posteriores (admisión, evaluación y calificación). (...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Este Despacho se mantiene en la posición de que se ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, lo que ameritaría proceder con la tramitación del acto resolutorio mediante el cual se declare la nulidad de oficio de la **Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20** (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Boca del Río- Tacna en los distritos de Tacna, Sama y La Yarada Los Palos de la Provincia de Tacna- Departamento de Tacna", por contravención de las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de presentación de ofertas.

4.2 Corresponde que el presente informe sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos que realice una nueva evaluación de los hechos y emita un informe legal sobre la procedencia de la recomendación efectuada mediante el presente documento. **4.3** De resultar procedente la declaratoria de nulidad de oficio debe consignarse en la Resolución que debe ser publicada en el SEACE en esa misma fecha, y ser notificada al comité de selección para las acciones pertinentes. **4.4** En caso se determine declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, se recomienda que la resolución que se emita, contemple los recursos que se pueden interponer contra la decisión del Titular de la Entidad y la forma de agotamiento de la vía administrativa de acuerdo a lo previsto en los numerales 41.3 y 4.16 del artículo 41 del TUO de la Ley".

15.- A través del **Memorándum N° 1095-2025-MTC/20.3** de fecha 25.08.2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Oficina de Administración, a fin de solicitar se corra traslado al administrado afectado con la posible declaración de nulidad, otorgando para ello un plazo no menor de cinco días, con el fin de que ejerza su derecho de defensa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

16.- A través de la **Carta N° 003-2025-CVS/RC** de fecha 02.09.2025, recibida en la misma fecha por PROVIAS NACIONAL. El Consorcio Vial Sama, en su calidad de adjudicatario del Procedimiento de Selección, en atención al Oficio N° 2769-2025-MTC/20.2.1 rechaza la Nulidad de Oficio del referido procedimiento.

17.- Que, la Oficina de Administración a través del **Memorándum N° 3991-2025-MTC/20.2** de fecha 03.09.2025, remite adjunto el **Informe Técnico N° 137-2025-MTC/20.2.1** de la Jefatura de Logística, el mismo que expresa entre otros, lo siguiente:

"(...)

3.23 (...) respecto a los descargos del adjudicatario, postores y empresas integrantes que expresaron su desacuerdo en que se ha configurado un vicio que justifique la

radio

CERTIFICO que la copia impresa, de la vuelta es idéntica de su original, con el que ha sido confrontado a que me remito en caso necesario

Lima, **01 OCT 2025** ... de 20
PODER JUDICIAL



JACKELINE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

nulidad del procedimiento de selección(...), se procede a emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados (...)

3.24. (...) habiéndose desvirtuados los descargos de los postores y adjudicatario que manifiestan su desacuerdo con la eventual nulidad de procedimiento de selección, se concluye que concurrirían vicios de nulidad a consecuencia de la causal prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, concordante con el numeral 44.1 del mismo artículo, correspondiente a actos expedidos que contravengan las normas legales (al haber transgredido el Principio de Transparencia e Integridad contenida en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1 Este despacho mantiene la posición de que se ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, lo que ameritaría proceder con la tramitación del acto resolutorio mediante el cual se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es el Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Boca del Río- Tacna en los distritos de Tacna, Sama y La Yarada Los Palos de la Provincia de Tacna- Departamento de Tacna", por contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de presentación de ofertas. (...)"

18.- La Oficina de Asesoría Jurídica a través del **Informe N° 1116-2025-MTC/20.3** de fecha 03 de septiembre de 2025, concluye lo siguiente:

"5.1 Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, al haberse verificado que en el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, para la contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOCA DEL RÍO – TACNA EN LOS DISTRITOS DE SAMA Y LA YARADA LOS PALOS DE LA PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACNA", se ha vulnerado los principios de transparencia e integridad regulados en el literal c) y j) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones con el Estado-, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias; corresponde conforme a lo establecido en el 44.2 del artículo 44 de la referida Ley, que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección, por contravención de las normas legales, retrotrayéndolo hasta la etapa de presentación de ofertas.

5.2 Corresponde al órgano competente iniciar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, a que hubiera lugar, con ocasión de la presente declaratoria de nulidad.

DÉCIMO CUARTO.- De lo descrito en el considerando anterior se puede advertir que la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA**, en primer lugar, a través del **Memorándum N° 852-2025-MTC/20.3** de fecha 09 de julio de 2025, comunicó a la **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, que

93.7 FM.

radio

CERTIFICADO Que la fotocopia, de la vuelta es la
 copia de su original, con el que ha sido confrontado a
 que me remito en caso necesario

Lima, **01 OCT 2025** der 20
PODER JUDICIAL



JACKEL NE DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

de la revisión del Informe Técnico N° 0099-2025-MTC/20.2.1 de la Jefatura de Logística, se advierte que no ha sustentado debidamente el quebrantamiento del "Principio de Transparencia" y el "Principio de Integridad", y que el mismo no resulta claro en la declaratoria de nulidad; lo cual fue reiterado mediante Memorándum N° 874-2025-MTC/20.3 de fecha 11 de julio de 2025. Habiéndole precisado a la Oficina de Administración, a través del Memorándum N° 922-2025-MTC/20.3 de fecha 18 de julio de 2025 que el área técnica competente deberá identificar el vicio en el que se habría incurrido, la etapa donde se efectuó el vicio y la afectación sustancial a la validez del proceso de selección, a efectos de retrotraerlo a la etapa donde se efectuó el vicio; señalando además que, en ningún momento ha expresado pronunciamiento sobre la procedencia de la nulidad de oficio del procedimiento de selección (...), siendo que, a la fecha, ha venido incidiendo se cumpla con los supuestos previstos en la normativa vigente, y a la debida motivación. Asimismo, ha manifestado que la filtración de información advertida debe investigarse en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario y/o penal, conforme lo recomienda la Secretaría Técnica de Provias.

DÉCIMO QUINTO.- Corresponde acotar que mediante **Resolución Ministerial 0828-2020-MTC/01.02** del 23 de noviembre de 2020, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS NACIONAL, estableciéndose en su Artículo 14° lo siguiente:

Artículo 14. La Oficina de Asesoría Jurídica es la unidad de asesoramiento, dependiente de la Dirección Ejecutiva, responsable de emitir opinión legal y asesorar sobre los asuntos de carácter jurídico a la Dirección Ejecutiva y las demás unidades funcionales de Provias Nacional, en el marco de la normativa vigente.

Puede advertirse entonces que se requiere obligatoriamente un informe jurídico emitido por la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, según lo establece el artículo 14 del Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial N.º 0828-2020-MTC/01.02, **para sustentar válidamente la declaración de nulidad de oficio** en un procedimiento de selección. Lo que implica que, en el caso de autos, en el Informe Jurídico se debe analizar que, efectivamente, dicha información filtrada, afectó o pudo afectar el resultado. O, dicho de otro modo, si afectó la legalidad del procedimiento de selección.

00003

radio

CERTIFICO que la copia impresa de la vuelta es fiel
copia de su original, con el que ha sido confrontado a
que me remito en caso necesario

Lima, 01 OCT 2025 de 20

PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

DÉCIMO SEXTO.- No obstante a ello, se advierte que el Director Ejecutivo de PROVIAS, **para declarar de oficio la nulidad** del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, si bien se remite al **Informe N° 1116-2025-MTC/20.3** del 03 de septiembre de 2025 de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, mediante el cual se concluiría que se ha vulnerado los principios de transparencia e integridad regulados en el literal c) y j) del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias; no se puede dejar pasar por alto que este argumento, **no guardaría correspondencia con sus anteriores pronunciamientos emitidos en los Memorándums N° 852-2025-MTC/20.3, N° 874-2025-MTC/20.3 y N° 922-2025-MTC/20.3**; habiendo manifestado, incluso, que **el área técnica competente debía identificar el vicio en el que se habría incurrido**, la etapa donde se efectuó el vicio y **la afectación sustancial a la validez del proceso de selección**. No evidenciándose mayor análisis en el **Informe N° 1116-2025-MTC/20.3**, respecto a que de qué manera la **información filtrada, afectó o pudo afectar el resultado. O, dicho de otro modo, si afectó la legalidad del procedimiento de selección**. Lo cual tiene que ver con la vulneración a los principios de Transparencia e Integridad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por otro lado, si bien, en la Resolución impugnada se hace mención al **Informe Técnico N° 0126-2025-MTC/20.21** de fecha 22 de agosto de 2025, emitido por la JEFATURA DE LOGÍSTICA mediante el cual, se estaría sustentando **debidamente el quebrantamiento del "Principio de Transparencia" y el "Principio de Integridad"**, lo que **resultaría claro en la declaratoria de nulidad**; no se puede soslayar que **en el resumen del análisis** no se evidencia que el área de logística, esté dando cumplimiento a lo señalado por la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, pues en este únicamente se señala:

*"III **ANÁLISIS** ...) **Sobre el vicio de nulidad:** (...) 3.10. El Comité de Selección, mediante el Memorandum N° 001-2025-MTC/20.2.1-CE-LP N° 0003-2024-MTC/20 del 25 de junio de 2025 **confirmó** que las siguientes afirmaciones concuerdan con lo indicado (...)/ que se remite a lo indicado en el artículo publicado en el portal web Compras Estatales); (...) En ese, **confirmó** que **existiría filtraciones de información que corresponde al procedimiento y solo al Comité de Selección,** y remitió el listado de los pastores del procedimiento, nombres y apellidos de sus representantes legales, así como sus domicilios y correos electrónicos. (...) 3.16. En ese*

☐ Que me remito en caso necesario

Lima, 01 OCT. 2025 del 20



 **JACKELIN DELCY LOPEZ GUERRA**
E ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

sentido, resulta claro que, si bien la Ley prevé procedimientos, requisitos y exigencias para que las Entidades puedan abastecerse de bienes, servicios y obras, los mismos que deben guardar concordancia con los principios rectores de la contratación pública que tiene que ser acatados. 3.17. Siendo ello así, y a la luz de los hechos expuestos en el presente documento, se advertiría que los principios contenidos en los literales c) y j) del artículo 5 de la Ley no habrían sido acatados durante el Desarrollo de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20 (...). 3.18. Dichos principios habrían sido vulnerados con la filtración de información reservada, desde la etapa de presentación de ofertas, en la medida que expone actos e información que fueron incorporados en el expediente de contratación desde la presentación de las ofertas de los postores, así como de las etapas posteriores (admisión, evaluación y calificación).

DÉCIMO OCTAVO.- A juicio liminar de este juzgador; en este análisis efectuado por el ÁREA DE LOGÍSTICA, solo se detalla los hechos materia de la denuncia, los cuales habrían sido corroborados. No obstante, como ya señaló precedentemente **no es suficiente que se filtre la información, sino que además se debe analizar que, efectivamente, dicha información filtrada, afectó el resultado. O, dicho de otro modo, afectó la legalidad del procedimiento de selección.** Por lo tanto, el precitado Informe Técnico N° 0126-2025-MTC/20.21, emitido por la JEFATURA DE LOGÍSTICA, no contendría la sustentación suficiente que acredite el quebrantamiento del “Principio de Transparencia” y el “Principio de Integridad”, exigido por la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, para que esta emita el proyecto de acto resolutivo respectivo a fin que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

DÉCIMO NOVENO.- En ese contexto, se advierte que, los hechos suscitados acerca de la filtración de información, denunciados por el CONSORCIO TACNA, postor que quedó en el segundo lugar en la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20, no habrían sido analizados correctamente, en el sentido de verificar si **afectó el resultado. O afectó la legalidad del procedimiento de selección,** al beneficiar al Postor Ganador. Tal como lo exigía la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA quien además **incidió** en que *la filtración de información advertida debe investigarse en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (Ley N° 30057) y/o penal (artículo 165 del Código Penal), conforme lo recomienda la Secretaría Técnica de PROVIAS NACIONAL, más aún si se tenemos en cuenta que cualquiera de los postores que participan en el procedimiento de selección, tienen la oportunidad de cuestionar, vía apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes-OECE, la*

radio

CERTIFICO, que la copia, de la vuelta es idéntica de su original, con el que ha sido controntado a que me remito en caso necesario

Lima, 01 OCT 2025 de 20
PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en Contencioso Administrativo

93.7 FM.

*decisión final a la que arribe del Comité de Selección en el presente procedimiento de selección". Infiriéndose, por tanto, que, en un primer momento, la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** no compartía la opinión de declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20, pues existen otros mecanismos mediante los cuales, los postores podían recurrir la decisión del Comité de Selección, en caso no haber obtenido el otorgamiento de la buena pro, o cuestionando la descalificación de su oferta.*

VIGÉSIMO.- A mayor abundamiento, de los propios fundamentos de la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC**, se verifica que efectivamente fueron 09 postores los que registraron ofertas, lo cual se corrobora con el **Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro** de fecha 30 de julio de 2025, acompañada como medio probatorio; lo cual demostraría que se habría cumplido con el Principio de Libertad de Concurrencia, cuyas disposiciones del procedimiento de selección habrían permitido establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, conforme lo regula el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225. Lo que no implica que la entidad deba abstraerse de investigar, sino que se debe tener en cuenta si la filtración de información posterior a la presentación de ofertas, incidió en la evaluación y calificación de las mismas y permitió que las empresas que se encuentran en el primer orden de prelación, se vieran beneficiadas. Situación que demostraría la afectación a la **legalidad del procedimiento de selección**.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Bajo tal contexto, el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL, no habría actuado en búsqueda de la verdad, toda vez que sustenta su decisión de declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20 en un Informe Jurídico contradictorio y carente de análisis respecto a la afectación a los principios de Transparencia e Integridad en relación a la filtración de información, dejando de lado la correcta verificación a la legalidad del procedimiento de selección, aun cuando en un primer momento la misma **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** no compartía la opinión de declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20, por la denuncia de filtración de información, pues a su parecer existen otros mecanismos mediante los

radio

CERTIFICADO Que la copia anexa, de la vuelta es una
 copia de su original, con el que se ha sido confrontado a
 que me remito en caso necesario

Lima, 01 de OCT. de 2022
PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

cuales, los postores podían recurrir la decisión del Comité de Selección, en caso no haber obtenido el otorgamiento de la buena pro, o cuestionando la descalificación de su oferta. Por otro lado, la decisión de PROVIAS NACIONAL, afectaría el derecho a la igualdad de trato, transparencia, equidad e integridad, en la medida que al declararse la nulidad de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20, este se retrotrae hasta la presentación de ofertas, lo que implicaría que los postores, ya conocedores de las ofertas presentadas, puedan presentar una nueva oferta ajustando sus propuestas a los precios y condiciones más ventajosas. Por esa razón, este juzgado considera que no basta que se filtre la información, sino que además se debe analizar que, efectivamente, dicha información filtrada, afectó. O, dicho de otro modo, afectó la legalidad del procedimiento de selección. Y para ello, la JEFATURA DE LOGÍSTICA debía **sustentar debidamente el quebrantamiento del “Principio de Transparencia” y el “Principio de Integridad”,** como lo solicitó el ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA, para que luego de su análisis, verifique que se afectó la legalidad del procedimiento de selección. En consecuencia, este Juzgador advierte, liminarmente, suficiente verosimilitud para conceder el pedido cautelar.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En ese orden, en aplicación del **Principio de Razonabilidad** consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados **deben adoptarse dentro del límites de la facultad atribuida** y mantenimiento de debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Siendo así, **efectuando la ponderación** de la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar peticionada y el perjuicio que causa a la empresa recurrente la actuación administrativa materia de suspensión; advierte este Juzgador que la actuación impugnada causa un perjuicio mayor, al haberse declarado de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20, donde se le otorgó la buena pro, bajo el sustento de haberse transgredido los principios de Transparencia e Integridad, empero,

radio

SE CERTIFICA, que la foto adjunta, de la vuelta es la
única de su original, con el que ha sido confrontado a
ue me remito en caso necesario

Lima 10 1 OCT 2025 de 20

PODER JUDICIAL



JACKELYN DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
Asesora Especializada en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

sin el correcto sustento que acredite tal vulneración, lo que le imposibilitaría, que pueda firmar el contrato de obra y llevarla a cabo.

VIGÉSIMO TERCERO. - En relación al peligro en la demora o *periculum in mora*, este implica la necesidad urgente de acceder a una medida preventiva, ante la inminencia de un daño evidente que pueda ser originado precisamente por la demora en resolver la acción principal y que el órgano jurisdiccional está en la obligación sustancial de atender a fin de cautelar el derecho que aparece como vulnerado.

VIGÉSIMO CUARTO. - En el caso que nos ocupa, este juzgador considera que también existe peligro en la demora por la propia tramitación del proceso principal, ya que en caso se mantenga la nulidad de oficio declarada por la demandada, con respecto a la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20, en perjuicio de la empresa demandante, a pesar de no haber mediado pronunciamiento, estableciéndose de qué manera la filtración de información, la benefició en el otorgamiento de la buena pro; teniéndose en cuenta que la filtración se produjo a través de la propia plataforma de la entidad <https://comprasestatales.org/> a través de un artículo, supuestamente, por el Jefe de Logística de la Oficina de Administración de PROVIAS NACIONAL, luego de la presentación de ofertas; lo cual viene siendo materia de investigación según se desprende de la **Resolución Jefatural N° 128-2025-MTC/20.5** de fecha 29 de agosto de 2025. Teniéndose más que acreditada la inminencia de perjuicios irreparables en los derechos de la solicitante en caso se mantenga la validez de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20, corriéndose el grave riesgo de que se pierda la propuesta más ventajosa [ofertada por el Consorcio Sama que integra la empresa recurrente] para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, conforme lo regula el literal e) del artículo 2 de la LCE. Corriéndose el riesgo, además, al haberse retrotraído la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20 hasta la presentación de ofertas, que se vulneren algunos principios que rigen las contrataciones públicas, pues es evidente que las empresas postoras tienen conocimiento de las ofertas y condiciones de las ofertas propuestas por la empresa recurrente a quien se le ha otorgado la buena pro, tanto más si esta **ya habría quedado consentida.**

radio

CERTIFICO que la copia anexa, de la vuelta es la
 copia de su original, con el que ha sido confrontado a
 que me remito en caso necesario

Lima, **01 OCT 2025** ... de 20

PODER JUDICIAL



JACKEL NE DELCY LÓPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4º Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

VIGÉSIMO QUINTO.- De otro lado, en cuanto a la adecuación de la medida; es de considerar que la medida solicitada resulta ser la más adecuada e idónea para garantizar la eficacia de la pretensión planteada en los autos principales, respecto de la cual advierte este Juzgador que existe una alta probabilidad de ser amparada; siendo así, **la medida cautelar innovativa dirigida a lograr la suspensión** de los efectos de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20- que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 0003-2024-MTC/20 para la contratación de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOCA DEL RÍO-TACNA EN LOS DISTRITOS DE TACNA, SAMA Y LA YARADA LOS PALOS DE LA PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACNA, y retrotraerlo hasta la etapa de presentación de ofertas, **resulta plenamente atendible**, en atención a las circunstancias fácticas y legales señaladas, no generando una situación de irreversibilidad contra la entidad demandada.

VIGÉSIMO SEXTO.- En cuanto a la **contracautela** ofrecida, este Juzgador advierte el cumplimiento de los requisitos referidos a la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y adecuación de la medida; y en tal sentido, considera conveniente y oportuno fijar una contracautela mucha más sólida que la ofrecida, como lo sería una Carta Fianza de carácter renovable y de realización automática, o un Depósito Judicial, por la suma de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Soles) a efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que la ejecución de la medida cautelar petitionada pudiera generar; **la cual será presentada previo a la ejecución del presente mandato cautelar.** Debiéndose dejar establecido que la determinación del monto de la contracautela señalada, no está condicionada al monto de la licitación pública convocada; sino, a la posibilidad que la ejecución de la medida cautelar concedida, produzca o cause daños y perjuicios a la ejecutada o a terceros.

Por estas consideraciones y sin que el presente pronunciamiento constituya adelanto de lo que con mayores elementos se resuelva en los autos principales; de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto en los numerales 611 y 687 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al

radio

CERTIFICO que la foto aficha de la vuelta es
 copia de su original, con el que ha sido confrontado a
 que me remito en caso necesario

Lima, **01 OCT 2025** de 20

PODER JUDICIAL



JACKELNE DELCY LOPEZ GUERRA
 ESPECIALISTA LEGAL
 4° Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo

93.7 FM.

presente procedimiento; el CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RESUELVE: CONCEDER la Medida Cautelar solicitada; en consecuencia, **SE DISPONE:**

1. SUSPENDER los efectos de la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025, que resolvió declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: *Mejoramiento de la Carretera Boca del Rio- Tacna en los distritos de Tacna, Sama y la Yarada los Palos de la Provincia de Tacna- Departamento de Tacna.*

2. EL CESE temporal, de cualquier acto que tenga por objeto dar cumplimiento y/o proceder a ejecutar la **Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20** del 03 de septiembre de 2025.

3. PROSEGUIR con el proceso de perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N° 003-2024-MTC/20 en el estado en que se encontró previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 828-2025-MTC/20 del 03 de septiembre de 2025.

4. FIJAR como **contracautela** una Carta Fianza de carácter renovable y de realización automática, o un Depósito Judicial, por la suma de S/. 200,000.00 (Docientos Mil con 00/100 Soles) a efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que la ejecución de la medida cautelar peticionada pudiera generar; **la cual será presentada previo a la ejecución del presente mandato cautelar.**

Lo dispuesto no constituye adelanto de opinión respecto a lo que con mayor amplitud y análisis se resuelva en los autos principales.

En los seguidos por la empresa CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NORTE, contra el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL PROVIAS NACIONAL; sobre Impugnación de Resolución Administrativa – CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR; **Oficiándose.**

00000

radio

...FICHA... Que la foto arriba, de la vuelta es la
única de su original, con el que ha sido confrontado a
que me remito en caso necesario

Lima, 01 OCT 2025 ... de 20
PODER JUDICIAL



JACKELINE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.

00033

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE RIMAC-SALAS Y
JUZGADOS
Secretario: LOPEZ GUERRA
Jackeline Delcy FAU 20546303951
soft
Fecha: 01/10/2025 09:46:32 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 17128-2025-41-1853-JR-CA-04

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO

ADMINISTRATIVO

JUEZ : MONTORO RODRIGUEZ, LENIN MANRIQUE

ESPECIALISTA : LOPEZ GUERRA, JACKELINE DELCY

DEMANDANTE : CONSTRUCCION Y CONSERVACION DEL NORTE
S.A.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, uno de octubre
de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: En la fecha los actuados; proveyendo **el escrito del 30 de setiembre de 2025 presentado por el solicitante CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NORTE S.A.C.**; Al principal y otros: Téngase presente y por **CUMPLIDO** el mandato ordenado por Resolución Número DOS de fecha 29 de setiembre de 2025, por **ofrecido como Contracautela el Depósito Judicial N°2025004806977** de fecha 30 de setiembre de 2025, expedido por el Banco de la Nación, por la suma de **S/ 200,000.00 (Doscientos Mil con 00/100 soles)**, a la orden del Juzgado; en consecuencia: **CURSESE EL OFICIO** respectivo y notifíquese al demandado con la solicitud y el auto cautelar. **NOTIFICANDOSE.**

93.7 FM.

00000

radio

CERTIFICO que la foto arriba, de la vuelta es n
ebrica de su original, con el que ha sido confrontado a
que me remito en caso necesario

Lima,

01 de OCT. 2025 de 20
PODER JUDICIAL



JACKELINE DELCY LOPEZ GUERRA
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado Especializado en lo
Contencioso Administrativo

93.7 FM.